



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SÉPTIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las doce horas del veintidós de febrero del dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la séptima sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver en la sesión pública, los cuales correspondieron a ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios electorales.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Alba Zayonara Rodríguez Martínez, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y

electoral identificados con las claves **SDF-JDC-10/2017**, **SDF-JDC-11/2017**, **SDF-JDC-12/2017**, **SDF-JDC-13/2017** y **SDF-JE-1/2017**, manifestando en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de resolución a los **juicios ciudadanos 10, 11, 12 y 13** de este año, promovidos por Priscila Maricruz Mercado Vergara, María de Lourdes Castañeda Marín, Pablo López Vázquez y Karelía Cid Vázquez, así como con el **juicio electoral 1** de 2017, presentado por el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que declaró parcialmente fundados los agravios planteados en el juicio ciudadano local, relacionados con el pago de diversas remuneraciones a los mencionados ciudadanos en su carácter de integrantes del citado Ayuntamiento.

En el proyecto que se somete a su consideración, se estima procedente reconocer legitimación a quienes comparecen a nombre del Ayuntamiento, toda vez que en su escrito de demanda, hacen valer violaciones procesales que, según refieren, ocurrieron durante la instrucción de los juicios locales, mismas que estaban relacionadas con la publicidad dada a las demandas originarias, lo que los sitúa en una excepción a la falta de legitimación que, por regla general, impide a las autoridades responsables promover medios de impugnación en contra de las determinaciones en las que tuvieron ese carácter.

En su demanda, quienes comparecen en nombre del Ayuntamiento, indican que la controversia era de relevancia para la ciudadanía del Municipio de Tepalcingo y que, por ello, el Tribunal local debió ordenar que la notificación respecto a la presentación de las demandas de los juicios ciudadanos locales, se realizara en los





estrados del propio Ayuntamiento, ello, a fin de que la ciudadanía residente en el Municipio pudiera hacer valer un derecho colectivo.

En ese orden de ideas, refieren que resulta inconstitucional el artículo 345 del Código Electoral local que dispone la forma de publicar las demandas del juicio ciudadano, al establecer que la misma sea realizada en los estrados del citado órgano jurisdiccional local, lo cual, consideran, atenta contra el principio de máxima publicidad.

En el proyecto que se somete a su consideración se estima calificar tales alegaciones, por una parte, inoperantes y por otra, infundadas. La inoperancia atiende a que el Ayuntamiento no expone ni demuestra tener facultad para deducir acciones tuitivas de intereses difusos en vía jurisdiccional en favor de los habitantes del Municipio.

Por otra parte, lo infundado de sus alegaciones radica en que, de las constancias que integran el expediente, se advirtió que no existió vulneración al principio de máxima publicidad, ni se restringió el acceso a la justicia a persona alguna que tuviera interés en la causa, pues la publicidad de las demandas se hizo en los términos que exige la ley.

Además, durante la instrucción del juicio local, se garantizó la participación de quienes tenían interés en la causa, ya que los ciudadanos hicieron valer un derecho personal a la remuneración por el ejercicio del cargo como integrantes del Ayuntamiento y, éste último, al presentarse en el juicio, veló por la preservación y buen uso de su hacienda pública, la cual fue impactada por la emisión de la resolución impugnada que determinó procedente el pago de algunas

prestaciones reclamadas. Por ello la propuesta considera que no se acreditó la violación procesal invocada.

Por otra parte, se propone considerar infundado el agravio de los actores de los juicios ciudadanos relativo a la incongruencia de la sentencia, pues en consideración de la ponencia, el pronunciamiento de la autoridad responsable respecto a la fijación de montos adeudados por el periodo que especificó en la sentencia local, es acorde con las constancias del expediente que le sirvieron de base para emitirla; además, luego de fijar los montos adeudados atinentes en referencia a cada uno de los demandantes del juicio ciudadano local, el Tribunal exhortó al Ayuntamiento para que, en lo sucesivo, pagara de manera completa y oportuna las percepciones que correspondían a los entonces demandantes, con lo que sí quedó asentado que el Ayuntamiento debe continuar entregando la remuneración correspondiente de manera completa.

Por otra parte, la propuesta considera parcialmente fundado el agravio de los ciudadanos en relación a que el Tribunal local, no debió considerar inatendible sus reclamaciones respecto al pago de viáticos y gastos de gasolina.

Lo anterior porque, si bien es correcta la conclusión del Tribunal responsable en el sentido de que, en casos como este, en el que exclusivamente se reclaman prestaciones económicas de conformidad con el artículo 127, fracción I de la Constitución Federal, los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades, no son parte de la remuneración de los funcionarios públicos y, por ello, no están relacionados con el derecho de votar y ser votado en su





vertiente de ejercicio del cargo. Sin embargo, pueden existir casos en los que las prestaciones económicas como las reclamadas, sí puedan tener vinculación con esa clase de derechos por lo que, en consideración de la ponencia, debe modificarse la sentencia impugnada suprimiendo la expresión de que no es materia electoral, la que aparece en el tercer párrafo de la página cuarenta y cinco de cincuenta y uno.

Por último, se consideran inoperantes los agravios aducidos por el Ayuntamiento respecto a la indebida decisión de conceder el pago de salarios que ordenó la sentencia impugnada, toda vez que no cuenta con legitimación para controvertir ese tema al haber fungido como autoridad responsable la instancia local.

Por las razones apuntadas, se propone modificar la resolución impugnada en los términos precisados. Es la cuenta”.

Puesto a consideración de la Sala el proyecto de referencia, sin intervención alguna, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios ciudadanos 10, 11, 12, 13 y electoral 1**, todos de este año, se resolvió:

“**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes de los juicios ciudadanos y electoral **SDF-JDC-11/2017, SDF-JDC-12/2017, SDF-JDC-13/2017 y SDF-JE-1/2017** al diverso identificado con la clave **SDF-JDC-10/2017**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia en los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada para suprimir lo señalado en este fallo.

TERCERO. Informar a la Sala Superior el sentido de esta resolución, en cumplimiento al punto Segundo inciso d) del Acuerdo General 3/2015”.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Rosa Elena Montserrat Razo Hernández, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SDF-JDC-20/2017**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 20** de este año, promovido por René Bolio Hallorán y Fernando Aviña Gutiérrez, en contra de la sentencia emitida el once de enero de dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-7140/2016.

Sentencia que desechó por extemporaneidad, la demanda en que los actores controvertían la resolución RS-24-16 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relacionada con el cumplimiento de los requisitos exigidos al Partido Humanista de la actual Ciudad de México, para obtener su registro como partido político local.





El proyecto propone declarar infundado el agravio en contra de la omisión que acusan del Tribunal local, en relación con la falta de estudio de un planteamiento hecho valer en la instancia local. Esto pues el argumento sobre la actualización de un error judicial, si bien estuvo formulado en la instancia precedente, no tenía la finalidad de construir un caso de excepción para la improcedencia del juicio, sino que fue formulado como un argumento de fondo, para demostrar la incongruencia interna de la resolución que impugnaban.

En segundo lugar, la consulta propone declarar infundado el agravio en que los actores pretenden excusar la extemporaneidad de la demanda presentada ante el Tribunal local, en que la resolución veinticuatro -antes mencionada-, únicamente le fue notificada al Partido Humanista, por lo que ellos se enteraron de su existencia hasta que el partido convocó a nuevas elecciones para su dirigencia. Esto ya que, si bien es cierto que, como lo apuntan, dicha resolución no les fue notificada personalmente, también lo es que sí fue publicada a través de otros medios que constituían una notificación válida para el cómputo de la oportunidad del juicio que, en conjunto con los medios de difusión oficiales, garantizaban que los actores conocieran el contenido de la determinación que impugnaran.

En este orden de ideas, se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta”.

Sometido el proyecto de referencia a la consideración del Pleno, sin intervención alguna, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 20** de este año, se resolvió:

“**ÚNICO. Confirmar** la Sentencia Impugnada”.

3. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Montserrat Ramírez Ortiz, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández**, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y electoral, identificados con las claves **SDF-JDC-21/2017**, **SDF-JDC-30/2017** y **SDF-JE-3/2017** señalando en esencia, lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio ciudadano 21** de este año, promovido por Clementina Sánchez Mejía y otros promoventes contra la sentencia del Tribunal Electoral de Morelos que declaró procedente el pago de determinadas dietas e improcedente el pago de los aguinaldos de los años de 2014 y 2015.

En el proyecto se propone declarar como infundados los agravios relativos al pago de aguinaldos -como derechos laborales adquiridos porque les fue pagado a los actores en el año de 2013-. Ello, porque la remuneración descrita en el artículo 127 constitucional no es índole laboral y, en el caso, los actores se desempeñaron como regidores y síndico, respectivamente, en el Municipio de Jantetelco, Morelos y no como trabajadores del Ayuntamiento.

Así, en la propuesta se señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la Carta Magna, ningún pago debe hacerse si no está previsto en el presupuesto de egresos respectivo, luego, al no acreditar los actores dicha previsión, tampoco es dable que la entidad municipal erogase recursos que no fueron presupuestados.





Lo anterior, con independencia de la existencia de una sentencia de amparo que fue fallada a favor de una de las actoras del presente juicio en 2014, ya que la procedencia del pago de su aguinaldo se constriñe, en todo caso, al principio de anualidad de los presupuestos de egreso respectivos.

Por otra parte, en el proyecto se plantean como infundados e inoperantes, los motivos de lesión esgrimidos contra una presunta omisión del Tribunal local, de pronunciarse sobre el pago de quincenas de julio y agosto de 2015, porque tal y como consta en autos, tal cuestión no fue impugnada por los promoventes, de ahí que la autoridad responsable no estaba obligada a resolver dicha cuestión. En mérito de lo expuesto, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Enseguida, señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio ciudadano 30** de este año, promovido por José Juan Sánchez Rojas, contra la determinación que declaró improcedente el trámite de solicitud individual de inscripción o actualización del Registro Federal de Electores para credencialización en el extranjero.

En el proyecto, se estima que debe revocarse el acto impugnado porque la negativa obedeció a que el acta de nacimiento del actor no se encontraba asociada con ninguna Cédula Única de Registro de Población.

Sin embargo, la responsable, previos requerimientos al Registro Nacional de Población e Identificación Personal, informó que a la

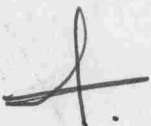
fecha sí se cuenta con el citado documento, remitiendo copia certificada del mismo.

Por tanto, al no existir la causa que motivó la negativa controvertida, se propone ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral que entregue la credencial para votar y, en su oportunidad, incluya al actor en el listado nominal de electores residentes en el extranjero.

Finalmente, señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio electoral 3** del año en curso, en el cual se propone confirmar la resolución incidental impugnada por el actor.

Lo anterior porque, en concepto de la ponencia, los agravios del promovente son inatendibles e inoperantes, pues si bien es cierto que tuvo la calidad de autoridad responsable en el juicio de origen por ostentar el cargo de Presidente Municipal en el periodo 2014-2016, lo cierto es que en el Estado de Tlaxcala, se eligió a los integrantes de los Ayuntamientos para ejercer sus funciones a partir del primero de enero de 2017, entre ellos el de Panotla, lo cual impide controvertir los argumentos expuestos en la resolución incidental, por cuanto al incumplimiento de sentencia que en ella se determinó.

Aunado a ello, porque la vista ordenada al Ayuntamiento de Panotla, al Congreso local, así como a la Procuraduría General de Tlaxcala, con motivo del incumplimiento de la sentencia definitiva y su posible responsabilidad ante ello, no le causa afectación alguna, de ahí la propuesta de confirmar la resolución incidental impugnada. Es la cuenta”.





Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, en cuanto al **juicio electoral 3** de este año, medularmente, señaló lo siguiente:

“Brevemente me referiré al último de los juicios de los que acaban de dar cuenta, el **juicio electoral 3**. En este caso, toda vez que la demanda ya fue admitida, considero que debería ser sobreseído este juicio porque el actor carece de interés jurídico.

En el proyecto se hace una consideración en el sentido de que se le tiene que reconocer el interés jurídico y la legitimación para no caer en el vicio de petición de principio. Sin embargo, estimo que el desechamiento no implicaría un argumento que tuviera este defecto. ¿Por qué? Para que se considere que una persona tiene interés jurídico para acudir a un Tribunal a hacer valer una posible violación a su derecho, ese es específicamente el concepto que se tiene que acreditar o existir, que haya una posible violación a un derecho que nosotros, como Tribunal, podamos restituirle en caso de ser acreditada esta violación.

En el caso, los argumentos del actor se basan en dos cuestiones: En la resolución que está impugnando, el Tribunal local determinó primero que había un incumplimiento de una sentencia en la que él había formado parte por ser el Presidente del Ayuntamiento -que era la autoridad responsable en aquella instancia- y, en virtud de ese incumplimiento que decretó el Tribunal responsable, se ordenó dar vista a diversas autoridades. Esta vista sí tiene incidencia en la esfera personal del actor, porque se ordenó a pesar de que él ya no forma parte del Ayuntamiento.

En este caso, considero que no se acredita el interés jurídico, porque no obstante que la vista sí está dada respecto de él como persona física, que es una de las excepciones que hay para que las autoridades responsables puedan venir a impugnar ante nosotros, las vistas no ocasionan de manera inmediata un perjuicio a los derechos de las personas respecto de las cuales se dan, sino que, en todo caso, podrá haber una violación al derecho si derivado de una vista, se inicia un procedimiento, se determinan responsabilidades y en contra de esas resoluciones, ya, en todo caso, considero podría el actor impugnar esas determinaciones.

La vista, por sí misma, no implica una violación o una posible vulneración a un derecho, por lo cual, no se da el interés jurídico del actor. En este caso y, como se razona en el mismo proyecto, el agravio relativo a una vulneración por la determinación del incumplimiento de la sentencia, se propone calificarlo como inoperante porque el actor ya no forma parte del órgano respecto del cual, se está pronunciando el incumplimiento.

Entonces estimo que, tampoco en ese otro agravio, podríamos entender que tiene interés jurídico para impugnar, por lo cual, considero que debería de sobreseerse la demanda”.

Posteriormente, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, esencialmente, refirió lo siguiente:

“Toda vez que en este asunto definiré la votación, veo la necesidad de intervenir. Comparto en sus términos el proyecto a nuestra consideración, aunque sí me parece que en caso de desechar de





plano la demanda o, de sobreseer, dado que ya se admitió, podríamos incurrir en un vicio lógico de petición de principio.

Escuchando atentamente a la Magistrada, justamente en su intervención, a mí me convence más, porque los argumentos que estaríamos utilizando para sobreseer el asunto, son argumentos de fondo, es precisamente lo que está planteando. Si lo que refiere el actor es que, el hecho de que se haya dado vista a diversas autoridades '*me causa una afectación*', pues eso tenemos que contestar en el fondo, no podríamos contestarlo como una causa de desechamiento.

No sólo eso, la Magistrada también decía en su intervención que no es solamente ese agravio el que plantean, hay también otro grupo de agravios -no solamente el tema de las vistas-, donde pretende que se revise si fue correcta o no, la actuación que tuvo en ese momento como funcionario, para saber si se cumplió o no adecuadamente la sentencia y, por tanto, si fueron correctas o no las vistas.

El problema de atender estos argumentos en el fondo, es que implicaría revisar si la sentencia está bien cumplida o no y eso ya corresponde a la nueva administración que entró en funciones. Entonces, es por eso que no se pueden atender esos argumentos y así se propone en el proyecto, razón por la que lo comparto; pero partir de que todos esos agravios que hace valer respecto a la manera en que él pretende haber cumplido correctamente el mandato de la vía incidental en este asunto y, eventualmente, si fue correcta la vista o no, se tiene que contestar en el fondo, no podríamos contestarlo como un motivo de desechamiento porque es

precisamente lo que él quiere que se le conteste, si se le causó una afectación o no.

Por eso es que considero que se incurrirá en un vicio lógico de petición si se desecha con base en las cuestiones que está planteando de fondo”.

Finalmente, en uso de la voz, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández**, manifestó lo siguiente:

“Simplemente diría que no tendría mejores palabras para reforzar el proyecto, que lo que acaba de exponer el Magistrado Romero. Así es que no tengo nada más que agregar.

Al haberse agotado el debate sobre este asunto y al no haber alguna otra intervención sobre el resto de los asuntos con los que se dio cuenta, le solicito a la Secretaria General que por favor tome la votación que corresponda”.

Sometidos a consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos, con excepción del **juicio electoral 3**, el cual se aprobó por **mayoría** de votos, con el voto en contra de la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, quien emitió un **voto particular**.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 21** y el **juicio electoral 3**, ambos de este año, en cada caso se resolvió:

“ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada”.



Respecto al **juicio ciudadano 30** de este año, se resolvió:

“PRIMERO. Se **revoca** la determinación impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que entregue la credencial solicitada por el actor, con la consecuente inclusión en el Padrón, así como en el Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, en los términos y plazos previstos en esta sentencia.

TERCERO. Hecho lo anterior, se **ordena** a la autoridad responsable que informe de ello a esta Sala Regional, conforme lo señalado en la parte final del considerando QUINTO.

CUARTO. Se **apercibe** a la autoridad responsable que, en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos, será acreedora a alguno de los medios de apremio previstos”.

4. La Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, dio cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SDF-JDC-22/2017**, manifestando, en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 22** de la presente anualidad, promovido para controvertir la determinación por la que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, declaró improcedente la solicitud de la actora para su inscripción en el Registro Federal de Electores para la credencialización en el extranjero.



La propuesta es en el sentido de sobreseer el medio de impugnación al haber sido colmada la pretensión de la actora, toda vez que el trece del mes y año en curso, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional la documentación con que acreditó que la credencial solicitada por la actora le fue entregada el siete pasado. Es la cuenta”.

Puesto a consideración del Pleno el proyecto de referencia, sin intervención alguna, se aprobó por **unanimidad** de votos.

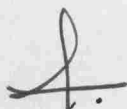
En consecuencia, en el **juicio ciudadano 22** de este año, se resolvió:

“**ÚNICO.** Se **sobresee** el juicio promovido por Juana López Ávalos”.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con cuarenta y tres minutos del veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se declaró concluida.

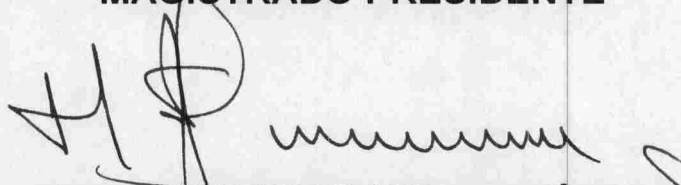
En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante



la Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

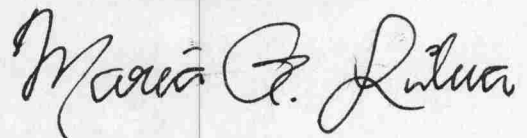


ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ



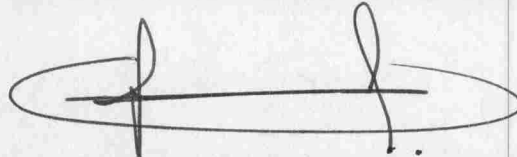
MAGISTRADO
**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

MAGISTRADA



**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA